



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado de los demandados, donde solicitud se declare la extinción de la hipoteca. Así mismo informo, que se recibió correo electrónico de la secuestre, donde anexa contestación de requerimiento. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 |
| DEMANDADOS | AMADOR DE JESÚS IDÁRRAGA SUAREZ C.C No. 70.829.184. BLANCA NUBIA HOYOS GARCÍA –CC. 50.975.330 |
| RADICADO | 23001310300320190005100 |
| ASUNTO | NO ACCEDE A EXTINCIÓN DE HIPOTECA –REQUIERE SECUESTRE |
| PROVIDENCIA N° | (#) |

ASUNTO

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el memorial del cual da cuenta, observa esta Judicatura que el apoderado de los ejecutados, solicita la EXTINCIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO que pesa sobre el inmueble embargado y secuestrado dentro del presente trámite ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Como fundamento, expone:

Sustento esta solicitud en los siguientes ordenamientos de orden legal y de lógica:

El artículo 28 de la ley 1579 de 2012 dicta que la hipoteca y el patrimonio de familia solo se pueden inscribir en el registro inmobiliario DENTRO DE LOS 90 DIAS HABILES SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO.

Quiere esto decir, cumpliendo con la exigencia imperativa-solo-, que es dentro de ese marco legal de los 90 días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura pública de hipoteca que se debe inscribir el gravamen hipotecario.

Si analizamos el expediente y especialmente el certificado de tradición Nro. 140-70658 de la oficina de registro de montería, vemos con claridad que la escritura 707 de fecha 27-8- 2008 de la notaría única de Tierralta fue registrada en la notación 009 el mismo día de su otorgamiento.

Remitiéndonos a las normas de interpretación el código civil en su artículo 27 dice que "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

Así las cosas, acogiéndonos a la norma sustantiva antes aludida, le reitero mi pedimento de declarar extinguido el gravamen hipotecario, contenido en la escritura pública Nro. 707 de fecha 27-8-2008 de la notaría única de Tierralta.

La prueba de lo anunciado se encuentra en el expediente.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Frente a la solicitud del apoderado de la parte ejecutada, el apoderado de la ejecutante manifiesta:

Inicialmente y en contraposición al escrito presentado por el Dr. Toledo es de suma importancia dejarle claro al abogado de la contraparte, que en virtud del artículo 28 de la ley 1579 de 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos, se señala lo siguiente: "*La hipoteca y el patrimonio de familia solo podrán inscribirse en el registro inmobiliario dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento.*", es decir, que según la interpretación taxativa de la norma, al momento de constituir la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

hipoteca y el patrimonio de familia, dichos actos podrán inscribirse ante la oficina de registro de instrumentos públicos **DENTRO** de los 90 días hábiles a su otorgamiento, es decir, para mayor claridad de la norma, la inscripción se puede llevar a cabo el mismo día de la constitución de la hipoteca o patrimonio de familia, siempre y cuando este sea un día hábil, y según revisión del calendario, el 27 de agosto de 2008 fue un día hábil, para ser exactos, fue día miércoles.

Insustentable sería afirmar que una garantía tan importante que nos brinda el ordenamiento jurídico y que permite posibilidades beneficiosas tanto para el acreedor como deudor, se extinga por el simple hecho de que no fue inscrita en el registro un día después o 90 días después, al contrario, la inscripción inmediata del gravamen hipotecario denota celeridad y puntualidad en dicho trámite.

Así mismo y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2457 del Código Civil Colombiano, la causal que alega el Dr. Toledo para la extinción de la hipoteca esta fuera del parámetro legal y la ley sustancial, que en el precitado artículo reza lo siguiente:

"ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales.

Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva."

En consecuencia, dentro del presente proceso no estamos ante ninguna de las situaciones planteadas por la norma sustancial antes transcrita y tampoco es mencionada la errada interpretación de la norma que plantea el Dr. Toledo frente al artículo 28 de la ley 1579 de 2012, al contrario, dentro de la presente Litis, como fue mencionado anteriormente, se está solicitando fijar nueva fecha y hora de remate del inmueble ya que aún no ha sido satisfecho el pago de la obligación adeudada por los demandados a mi poderdante BANCOLOMBIA, situación esta última que es requisito indispensable conforme al inciso primero de la norma ibídem.

Sin lugar a dudas la solicitud de extinción de la hipoteca para el caso que nos ocupa, además de haber fenecido el termino procesal para solicitarse, es también improcedente, ya que dentro del proceso ejecutivo se persigue como principal objetivo el pago de una suma de dinero mas no la extinción de la hipoteca, esta última situación deriva consecuentemente por el pago de la obligación a cargo de los deudores.

El escrito presentado por el Dr. Toledo debe ser rechazado de plano, atendiendo a lo consagrado en el artículo 430 del CGP: **"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."**

Así mismo, el 318 del CGP consagra que ***"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"***. Por lo tanto, el apoderado judicial sabiendo y conociendo de estas normas, solicitó al despacho extemporáneamente la supuesta extinción de la hipoteca, a sabiendas que los términos para contestar la demanda, proponer excepciones o recursos contra el mandamiento de pago están fenecidos

Por parte del abogado apoderado de la parte demandada se evidencia el ánimo de dilatar el presente proceso, ya que esta no es la primera vez que intenta presentar solicitudes



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

extemporáneas que ya no forman parte del derecho discutido, por lo que su señoría si lo considera pertinente puede **compulsar copias ante al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que esa corporación examine si evidentemente es una acción dilatoria** del apoderado del demandado, teniendo en cuenta que también extemporáneamente presentó una solicitud de inexistencia del pagaré que por lógica consecuencia le fue negada, incluso su señoría tuvo que requerirlo para que aclarara si había presentado una nulidad, recurso y/o excepción; también interpuso un recurso de reposición extemporáneo contra el auto del 26-02-2021 que igualmente fue rechazado por su señoría, no sé hasta cuando seguirá dilatando el proceso con solicitudes infundadas, extemporáneas, con todo respeto considero que la Honorable Juez puede aplicar los poderes correccionales y/o disciplinarios.

Actualmente el proceso se encuentra en etapa de remate, por lo que resulta totalmente fuera de lugar interponer solicitudes que pretenden desviar un trámite judicial en el que se han surtido sus etapas en debida forma.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se tienen en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 2457 del Código Civil Colombiano, establece:

“ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.”

En resumen, la hipoteca se extingue en los siguientes casos:

- Cuando se extinga la obligación principal***
- Por la resolución del derecho del que la constituyó***
- Cuando se cumple la condición resolutoria***
- Cuando llegue la fecha hasta la cual fue constituida***
- Por la cancelación que el acreedor acuerde por escritura pública.***

2. El artículo 28 de la Ley 1579 de 2012, por medio de la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos, establece:

ARTÍCULO 28. OPORTUNIDAD ESPECIAL PARA EL REGISTRO. La hipoteca y el patrimonio de familia solo podrán inscribirse en el registro inmobiliario dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento.

En el presente caso, sea lo primero indicar que la solicitud de extinción de la hipoteca no se fundamenta en ninguno de los casos que contempla el artículo 2457 del Código Civil Colombiano. Contrariamente, el apoderado de la ejecutada fundamenta su solicitud de extinción, en un presunto error en que presuntamente incurrió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al realizar el registro de la hipoteca, presuntamente por fuera del término que establece la ley; situación está que, en el hipotético caso de que le asistiera la razón al togado, de ninguna manera es fundamento para que esta Judicatura decrete la extinción del gravamen; no es este el escenario ni mucho menos el momento para tal solicitud.

Para esta Agencia Judicial, el gravamen registrado en la anotación No.009 del folio de matrícula del inmueble (140-70658) embargado y secuestrado dentro del presente proceso, tiene total validez hasta tanto no haya registro de CANCELACIÓN o EXTINCIÓN y, este no es el escenario ni la oportunidad, para que el togado solicite su cancelación y mucho menos es una causal para solicitar la extinción del mismo.

Lo anterior, amén de que, una vez verificada la norma transcrita, considera el Despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutada, toda vez que, en cuestión de términos, estos son establecidos para limitar en el tiempo un derecho u oportunidad; con el fin de que esta no sobrepase el mismo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conforme con lo expuesto, el Despacho no accederá a lo solicitado, por ser abiertamente improcedente. En cuanto a la compulsión de copias solicitada, el apoderado judicial tiene la libertad de acudir a la Comisión Seccional de Disciplina para lo que considere pertinente, y exhortara al apoderado judicial de la parte ejecutada.

Ahora bien, respecto al informe presentado por la secuestre –Sra. PETRA MARÍA NARANJO PLAZA, una vez revisado observa el Despacho que el documento adosado no corresponde a lo enunciado en el asunto del correo, además, va dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería. Ver.

CONTESTACION REQUERIMIENTO RADICADO No.23-001-31-03-003-2019-0051-00

Petra Maria Naranjo Plaza <pnaranjoplaza@gmail.com>

Vie 19/05/2023 4:10 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION REQUERIMIENTO RADICADO 23-001-31-03-003-2019-00051-00.pdf

Buenas Tardes:

Anexo contestación de requerimiento dentro del proceso

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890 903.938-8

DEMANDADO: AMADOR DE JESUS IDARRAGA SUAREZ C.C. 70.829.184 Y BLANCA NUBIA HOYOS GARCÍA C.C. 50.975.330

RADICADO: 23-001-31-03-003-2019-0051-00

ASUNTO: INFORME SOBRE EL ESTADO DE INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.140-70658

PETRA MARÍA NARANJO PLAZA
Secuestre
304-568-82-81
Mz. 56 Lt. 13 B. Canta Claro de Montería
pnaranjoplaza@gmail.com

=====

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER HERNANDEZ ACOSTA.

RADICADO No. 23-001-31-03-002-2016-00478-00.

ASUNTO: HACIENDO LLEGAR INFORME SOBRE EL ESTADO DE LOS BIENES INMUEBLES CON M. I. No. 140-117845 Y 140-110521 LOS CUALES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SECUESTRADOS BAJO MI CUSTODIA DENTRO DEL PROCESO AVIZORADO.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la auxiliar de la justicia, para que revise y aclare respecto al documento adosado.

Siendo consecuente con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de EXTINCIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO que pesa sobre el inmueble embargado y secuestrado dentro del presente trámite ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECUESTRE –PETRA MARÍA NARANJO PLAZA –CC. 50.894.499, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, verifique y aclare el documento remitido mediante correo de fecha 19-mayo-2023, donde anexa un informe dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, lo cual no corresponde al ASUNTO indicado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ver.

CONTESTACION REQUERIMIENTO RADICADO No.23-001-31-03-003-2019-0051-00

Petra Maria Naranjo Plaza <pnananjoplaza@gmail.com>

Vie 19/05/2023 4:10 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION REQUERIMIENTO RADICADO 23-001-31-03-003-2019-0051-00.pdf

PETRA MARÍA NARANJO PLAZA
Secuestre
304-568-82-81
Mz. 56 Lt. 13 B. Canta Claro de Montería
pnananjoplaza@gmail.com

=====

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER HERNANDEZ ACOSTA.

RADICADO No. 23-001-31-03-002-2016-00478-00.

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido a la señora secuestre - **PETRA MARÍA NARANJO PLAZA** (correo electrónico: pnananjoplaza@gmail.com -Dir. Manzana 56 Lote 13 Barrio Canta Claro, en Montería –Tel. 3107329015 - 3015688281). Déjese constancia.

TERCERO: NO ORDENAR la compulsas de copias solicitada por el ejecutante, por los motivos expuestos, sin embargo; se exhortará al apoderado de la parte ejecutada, para que evite hacer solicitudes abiertamente improcedentes que generen dilación en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183ae40a16f568a3309d661d13d481cb5a45e7d5fb13a06d13e0ff3ff278ed8d**

Documento generado en 10/07/2023 06:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>